



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2016-00141-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ LAGO.

DEMANDADO: ESECO LTDA.

VINCULADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Riohacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La empresa demandada - ESECO LTDA- presentó escrito mediante el cual formula la excepción previa que denomina Falta de Legitimación en la Causa por Activa, solicitud a la cual el Despacho le corrió traslado a la demandante; vencido el cual se CONSIDERA:

El Art. 100 del Código General del Proceso dispone:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Atendiendo la norma arriba citada, el escrito de excepciones previas presentado se debe rechazar, por ser notoriamente improcedente, pues como se puede observar, la excepción propuesta como previa no se encuentra dentro de las señaladas taxativamente por la referida norma.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra indicado el correo electrónico tanto de la empresa Seguros Generales Suramericana SA como del apoderado de la parte demandada y el testigo solicitado como prueba por esta última, por lo que se hace necesario requerirlos para que los aporten previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 372 del Código General del Proceso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias deben realizarse de manera virtual.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

#### RESUELVE

1. RECHAZAR, por ser notoriamente improcedente, el escrito de excepciones previas presentado por la empresa demandada - ESECO LTDA.
2. REQUIÉRASE tanto a la parte demandada como al litisconsorte necesario vinculado al proceso, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporten los correos electrónicos mencionados en la parte motiva de la presente providencia.
3. LA objeción al juramento estimatorio se decidirá con la sentencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4722be0d514ab53b3b2fcd1a6e053c4f0dd0eabdcc8e433db0b8aeeda34988d2**

Documento generado en 22/02/2021 02:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**